

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220190015000

**Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** JULIO MARTÍNEZ MARÍN y ISABEL PETAO.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** “EL DIAMANTE”, identificado con cédula catastral No. 188600002000000160523000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120435, ubicado en la vereda El Jardín de la jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georeferenciada de 71 ha, con 0000 m<sup>2</sup>.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de mayo de 2022**<sup>1</sup>, este despacho dispuso **1)** avocar conocimiento, **2)** vincular a la empresa Frontera Energy, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería - ANM, Ministerio de Ambiente, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y **3)** requerir a la a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que dieran cumplimiento a los numerales séptimo y décimo del auto admisorio.

A través de memorial del 24 de junio de 2022<sup>2</sup>, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

*Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:*

*A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

*B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de conocimiento su autorización, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.*

*C) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta el Contrato de Exploración de Hidrocarburos No. 29 de 20117 Bloque CAG-5, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es importante que no se desconozca que la actividad que allí ejercemos es en representación del Estado Colombiano y que esa actividad ha sido catalogada tanto por el art. 4º del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública.*

“(…)”

<sup>1</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** en memorial del 24 de junio de 2022<sup>3</sup>, informa frente a su vinculación que:

(...)

*Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo con el mismo informe ya reseñado, se concluye el siguiente reporte de superposición (consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada ANNA MINERÍA en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 26 de mayo del 2022) con el predio objeto de restitución:*

- “ 1. El predio denominado «EL DIAMANTE» objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes.  
 2. El predio denominado «EL DIAMANTE» objeto de este estudio NO reporta superposición con Solicitudes Mineras.  
 3. El predio denominado «EL DIAMANTE», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001.  
 4. El predio denominado «EL DIAMANTE», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera, Áreas de Inversión del Estado, Zonas Reservadas con Potencial.”  
 (...)”

En este mismo sentido, a través de memorial del 25 de julio<sup>4</sup> y 8 de agosto de 2022<sup>5</sup>, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, presenta informe sobre el predio objeto de restitución, indicando:

(...)

**Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.**

<b>Nombre del predio.</b>	<b>Reserva Forestal.</b>
El Diamante	No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.  El predio se traslapa totalmente en áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 32 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 349 de 1976 del Ministerio de Agricultura para la adjudicación de baldíos.

**Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.**

<b>Nombre del predio.</b>	<b>Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos.</b>	<b>Área de traslape (ha)</b>
El Diamante	Se traslapa con áreas de humedal de tipo permanente.	235.47 ha
	Se traslapa con áreas de humedal de tipo temporal	561.37 ha

*El predio se traslapa con áreas de humedales del Mapa Nacional de Humedales Versión 3 de 2020, por esta razón, este Despacho Judicial deberá tener en cuenta que los humedales son los ecosistemas de mayor importancia en el planeta, porque proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc.), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc.).*

*En este sentido, es de gran relevancia propiciar su funcionalidad mediante la conectividad hidrológica y ecológica, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018), en especial el artículo 172, el cual señala que las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, así como las actividades agropecuarias de alto impacto. De igual forma, se debe considerar lo establecido por el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en especial artículos 80, 83, 102 y 137, las Resoluciones No. 157 de 2004 y No. 196 de 2006 del*

<sup>3</sup> Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 62 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto No. 2245 de 2017 y la Resolución No. 957 de 2018, donde se establece que la administración y manejo de los humedales en Colombia recae en las Corporaciones Autónomas Regionales. Adicionalmente, se informa que esta categoría no impide la restitución del predio en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución de tierras.”*

(...)”

Igualmente, mediante memoriales del 15 de junio de 2022<sup>6</sup> y 4 de octubre de 2022<sup>7</sup>, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** exponen respectivamente que, la información suministrada es insuficiente para realizar consulta, teniendo en cuenta que no poseen datos o identificación del predio para emitir respuesta de fondo a lo solicitado. En estos términos se ordenará que, por Secretaria del despacho, de **manera inmediata** se remita los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras, a las entidades aducidas. Para que estas últimas, en el mismo término procedan a emitir respuesta de fondo sobre su vinculación.

De otra arista, no se observa respuesta por parte del **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, a lo ordenado en auto No. 256 del 24 de julio de 2020, por lo que, se les requerirá por última vez para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales séptimo y décimo del referido auto. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Finalmente, vencido el termino de traslado de la oposición presentada y agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

### **DE OFICIO**

#### **1.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**1.1.1- FÍJESE** el día **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JULIO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.586.

**1.1.2- FÍJESE** el día **catorce (14) de febrero de 2023 a las 3:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ISABEL PETAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.075.251.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial de los solicitantes, abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si el mismo cuenta con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size

<sup>6</sup> Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **1.2.- INSPECCION OCULAR.**

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección ocular al predio objeto de restitución, a cargo de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá**, para lo cual contará con un término de **veinte (20) días**, contados a partir del conocimiento de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

**TERCERO: ORDENAR** que, por **SECRETARÍA** del despacho se remita de **manera inmediata** los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, para lo de su competencia.

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que, de **manera inmediata**, den cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales séptimo y décimo del auto No. 256 del 24 de julio de 2020. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**

**JUEZ**